

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 2168/1964, de 9 de julio, sobre desgravación fiscal a la exportación.*

La Ley de Reforma Tributaria de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en sus artículos veinte y veintiuno, autorizó al Ministro de Hacienda para acordar la devolución total o parcial de los impuestos indirectos que hayan satisfecho las mercancías que se exporten, atribuyendo análoga facultad al Gobierno respecto de los impuestos y arbitrios de las Haciendas locales y de las tasas y exacciones parafiscales.

El Decreto mil cuatrocientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta atribuyó al Ministerio de Hacienda la competencia para realizar la devolución, radicándola en la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, y posteriormente el Decreto dos mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y tres asignó a la Dirección General de Aduanas lo referente a la desgravación fiscal.

Por otra parte, el artículo ciento ochenta y seis de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, en relación con el doscientos cuatro, prevé la exigencia de pago del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas en las exportaciones de bienes, mercancías o productos, como asimismo el posible derecho a la devolución a que dichas operaciones dieran lugar.

El constante aumento del número de expedientes que origina la desgravación fiscal por exportaciones, con el incremento previsible debido a la circunstancia contemplada en el párrafo anterior, aconseja facilitar y simplificar al máximo posible su tramitación, aprovechando la experiencia adquirida y los resultados obtenidos por la automatización de las liquidaciones, con objeto de que la liquidación y pago a los interesados se produzcan en el plazo más breve posible, modificando el procedimiento para lograr la máxima agilidad y rapidez compatibles con la salvaguardia de los intereses del Tesoro.

Asimismo se hace necesario acomodar ciertos preceptos de la reglamentación vigente a los principios generales contenidos en la Ley General Tributaria, y en especial lo referente a sanciones y recursos, estableciendo un régimen jurídico análogo al que regula la exacción de impuestos indirectos en el comercio de importación.

Todo ello aconseja refundir en una sola las disposiciones que regulan fragmentariamente esta materia, derogando las vigentes en la actualidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Las devoluciones en favor de la exportación de los impuestos estatales indirectos, exacciones locales, tasas y exacciones parafiscales y otros gravámenes indirectos a que se refieren los artículos veinte y veintiuno de la Ley de Modificaciones Tributarias de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se ajustarán a las prescripciones del presente Decreto.

**Artículo segundo.**—Por el Ministro de Hacienda, en los casos que estime procedentes, y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del presente Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución, sin que contra su señalamiento haya lugar a reclamación alguna. Dicha propuesta será formulada previo dictamen de los Ministerios de Industria o Agricultura, según los casos.

No obstante, el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, previsto en el apartado h) del número uno del artículo ciento ochenta y seis de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, gozará en todo caso de desgravación.

**Artículo tercero.**—Las devoluciones se harán con cargo al concepto presupuestario del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, y serán beneficiarios de las mismas los

exportadores de las mercancías que de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior se determinen.

**Artículo cuarto.**—Procedimiento.

El procedimiento para la tramitación de los expedientes de desgravación fiscal por exportaciones se ajustará a las siguientes normas:

a) La solicitud de desgravación se presentará conjuntamente con los documentos reglamentarios para la exportación en las Administraciones de Aduanas por donde haya de realizarse la misma.

b) Las Administraciones de Aduanas elevarán a la Dirección General del Ramo las correspondientes propuestas de desgravación a que las exportaciones dieran lugar.

c) La Dirección General de Aduanas, previa la oportuna liquidación mecanizada y subsiguiente intervención, acordará el pago provisional que resulte de la citada liquidación, procediendo a ordenar a las Delegaciones de Hacienda la ejecución del susodicho acuerdo.

**Artículo quinto.**—Las liquidaciones provisionales resultantes de los acuerdos de la Dirección General de Aduanas se elevarán a definitivas como consecuencia de la comprobación que de las mismas se realice por los Servicios de Inspección en la forma que se determine.

Sin embargo, y en todo caso, se convertirán en definitivas el primero de julio del año siguiente a aquel en que se haya efectuado la exportación todas las liquidaciones provisionales correspondientes aunque no hubiesen sido objeto en ese plazo de comprobación por la Inspección.

A las liquidaciones definitivas les será de aplicación lo previsto en los artículos ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y nueve, ambos inclusive, de la Ley General Tributaria.

**Artículo sexto.**—Recursos.

1. Las clasificaciones de mercancías efectuadas por las Administraciones de Aduanas a efecto del señalamiento del tipo de desgravación podrán ser objeto de recurso por parte del exportador, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, siendo competentes para su resolución las Juntas Arbitrales de Aduanas, y en su caso el Tribunal Económico-Administrativo Central, por tratarse de materia integrante de la Renta de Aduanas.

2. Las liquidaciones provisionales o definitivas podrán ser objeto de los recursos que se prevén en los artículos ciento sesenta y siguientes de la Ley General Tributaria, en relación con lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

**Artículo séptimo.**—Sanciones.

Las infracciones tributarias que se cometan en materia de desgravación fiscal a la exportación son las previstas en el capítulo VI del título segundo de la Ley General Tributaria, y serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el citado texto legal.

**Artículo octavo.**—Queda autorizado el Ministerio de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y para modificar si fuera conveniente el procedimiento previsto en el artículo quinto.

**Artículo noveno.**—El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**Artículo décimo.**—Quedan derogados los Decretos mil cuatrocientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta, cuatrocientos veintiséis/mil novecientos sesenta y tres y disposiciones complementarias de los mismos.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**—Las liquidaciones provisionales correspondientes a desgravaciones relativas a exportaciones realizadas con anterioridad al primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro se considerarán definitivas a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

**Segunda.**—A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto las liquidaciones provisionales para las que se

hubiese propuesto su pase a definitivas por las Delegaciones de Hacienda se considerarán asimismo definitivas en el sentido propuesto siempre que afecten a expedientes de desgravación iniciados con anterioridad al primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Tercera.—Antes del quince de septiembre próximo se establecerán en la forma que previene el artículo segundo del presente Decreto las correcciones que proceda introducir en la cuantía de las devoluciones para acomodarlas a las modificaciones impositivas derivadas de la Ley de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Las exportaciones que se realicen entre las fechas de publicación de la presente disposición y de las que señalen las nuevas cuantías de devolución gozarán de ésta en la cuantía hasta ahora en vigor. Sin embargo, si con arreglo a las correcciones a que se refiere el párrafo precedente tales exportaciones dieran derecho a devolución por mayor importe, o se les reconociera si actualmente no lo tuvieren reconocido, podrá solicitarse antes del uno de noviembre del presente año el abono de la diferencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*DECRETO 2169/1964, de 9 de julio, por el que se regula el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.*

El artículo trece del Decreto-ley de ordenación económica de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve autorizó al Gobierno para establecer sobre las mercancías que se importasen, independientemente del Arancel de Aduanas, los derechos fiscales que correspondan a mercancías similares producidas en nuestro país.

En uso de tal autorización, por Decreto mil quince/mil novecientos sesenta, se estableció el impuesto denominado Derecho Fiscal a la importación, que tenía por finalidad equiparar el trato fiscal de las mercancías nacionales y de las que se importen, comprendiendo los impuestos indirectos estatales, los arbitrios e impuestos del mismo carácter correspondientes a las Haciendas locales y en general las tasas y exacciones parafiscales que gravan dichas mercancías nacionales como objeto tributario inmediato. Este impuesto quedaba integrado en el tercer grupo de los Impuestos sobre el Gasto.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, prevé en su artículo doscientos diez el mantenimiento del Derecho Fiscal a la importación, si bien con la nueva denominación de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, integrándolo en la Renta de Aduanas.

Por otra parte, la nueva estructuración tributaria establecida en la Ley anteriormente citada obliga a realizar la adecuación necesaria de los tipos previstos en el Derecho Fiscal a la importación a la nueva situación creada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El impuesto de compensación de gravámenes interiores, establecido por el artículo doscientos diez de la Ley de Reforma del Sistema Tributario en sustitución del Derecho Fiscal a la importación, se exigirá conforme a las prescripciones del presente Decreto, sin perjuicio del Impuesto de Lujo que recaiga sobre las mercancías importadas, que continuará percibiéndose conforme a su legislación propia.

Artículo segundo.—El impuesto establecido en el artículo anterior grava las mercancías de origen extranjero que se importen en la Península e islas Baleares, incluso cuando procedan de las islas Canarias o de las Plazas y Provincias Africanas.

Artículo tercero.—Los productos naturales originarios de las islas Canarias, Plazas y Provincias Africanas no están sujetos al presente gravamen, sin perjuicio de la aplicación cuando proceda de lo dispuesto en el apartado f) del número uno del artículo ciento ochenta y seis de la Ley de Reforma del Sistema Tributario.

Artículo cuarto.—Los productos industrializados en las islas Canarias, Plazas y Provincias Africanas con primeras materias

exclusivamente nacionales satisfarán los tipos reducidos que se establezcan por el Gobierno.

Asimismo las mercancías industrializadas en dichos territorios con primeras materias, en todo o en parte extranjeras, podrán gozar de las bonificaciones que en cada caso y previa petición de los interesados se fijen por el Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto.—En el impuesto de compensación de gravámenes interiores no procederán más que las siguientes exenciones o bonificaciones:

- a) Las que deriven de disposición con rango de Ley.
- b) Las que el Gobierno acuerde por motivos de defensa nacional
- c) Las que correspondan a territorios que tengan la consideración de exentos a efectos aduaneros, en los que el impuesto no será exigible.
- d) Cuando excepcionalmente y por motivo de interés público se acuerde así por el Gobierno mediante Decreto a propuesta del Ministerio de Hacienda.

Artículo sexto.—La base imponible resultará de adicionar los derechos de importación al valor en Aduana, entendiéndose por tal el precio normal, es decir, el que se estime pudiera fijarse para las mercancías importadas en el momento en que los derechos de Aduanas sean exigibles como consecuencia de una venta realizada en condiciones de plena competencia entre un comprador y un vendedor independientes.

Los derechos de importación a que se refiere el párrafo anterior son los que figuren establecidos en las partidas del Arancel, es decir, los exigibles con carácter general para el comercio de importación, sin que, por tanto, se tengan en cuenta los aplicables con motivo de exenciones, reducciones o bonificaciones concedidas en razón del sujeto pasivo del impuesto.

Artículo séptimo.—Están obligadas directamente al pago del impuesto las personas físicas o jurídicas que importen las mercancías objeto del mismo, naciendo la obligación del pago cuando las mercancías sobre las que aquél recae entren en el territorio de la Península e islas Baleares y sean despachadas a consumo por las Aduanas correspondientes.

Artículo octavo.—En la gestión de este impuesto se observarán las mismas normas, incluso en cuanto a sanciones y recursos, que las aplicables a los derechos de importación.

Artículo noveno.—En el caso de mercancías importadas o exportadas temporalmente, así como de los productos que siendo nacionales o nacionalizados se reimporten, se aplicará el mismo régimen que para los derechos arancelarios fijen en los mismos supuestos las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

Artículo diez.—En los regímenes de tráfico de perfeccionamiento podrá optarse por la liquidación e ingreso del impuesto en el momento de la importación o por la suspensión de este último, previa autorización por el Ministerio de Hacienda y aportación de garantía suficiente. No obstante, en el régimen de reposición será necesario que dicha opción se realice en el momento de la exportación del artículo que da origen a dicho régimen.

Artículo once.—Por el Ministerio de Hacienda se propondrá al Gobierno la tarifa del Impuesto de compensación de gravámenes interiores, en la que se tendrá en cuenta lo previsto en la disposición quinta del número uno del artículo ciento noventa y tres de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro. Dicha tarifa podrá ser aprobada parcial y sucesivamente por el Gobierno y aplicada a medida de su publicación. En todo caso habrá de ser aprobada antes del quince de septiembre próximo.

Artículo doce.—El tipo del Impuesto de Compensación para las mercancías que se importen en régimen de viajeros será del tres o del seis por ciento, según que los derechos de importación aplicables a aquéllas fueran del diez o del quince por ciento.

Artículo trece.—El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será de aplicación en los despachos de importación de mercancías cuyos aforos no estuvieren ultimados en la fecha indicada.

Artículo catorce.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo quince.—Quedan derogados los Decretos mil quince/mil novecientos sesenta, dos mil doscientos setenta y uno/mil novecientos sesenta y disposiciones complementarias.

*Disposición transitoria.*—Hasta tanto entren en vigor los nuevos tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores se exigirá éste por los actualmente establecidos para el Derecho Fiscal a la Importación, incrementado en un entero